

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero de la Sección del Personal de este Ministerio, por pase á otro destino, el Capitan de fragata D. Siro Fernandez y Garcia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

ALFONSO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial primero de la Sección del Personal de este Ministerio al Capitan de fragata D. José María Navarro y Fernandez.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

ALFONSO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ha llegado el momento de que las leyes políticas, que segun la Constitucion del Estado deben igualar en derechos á todos los españoles, aplicadas á la isla de Puerto-Rico desde 1870, se lleven tambien á la de Cuba.

Tiempo hace que la creciente extension é importancia de su comercio exterior, su riqueza y sus adelantos científicos y literarios reclamaban disposiciones y medios de gobierno distintos de los que requiere la situacion de otras provincias ultramarinas y de los que hasta ahora han regido en ella.

Las desgraciadas circunstancias de estos últimos años han impedido su planteamiento; pero hoy que felizmente está la paz asegurada, el Gobierno se halla en el caso de proponer á V. M. la aplicacion allí, con las modificaciones necesarias, de algunas de las leyes políticas y administrativas promulgadas para la Península, considerando ya suficientemente realizado el maduro exámen á que aspiraba el Real decreto de 25 de Noviembre de 1863, así por el estudio de la amplia informacion que produjo aquel mandato, como por las enseñanzas que ofrece la práctica de análogas reformas realizadas en la otra Antilla.

El buen orden administrativo exige en primer término la organizacion de los Municipios y de las Provincias. Las leyes á estos relativas, vigentes en la Península, pueden servir para la isla de Cuba con ligeras variaciones, acomodadas á la escasa práctica de aquellos habitantes en asuntos de la Administracion pública, y algunas otras que tienen por objeto asegurar la accion de la Autoridad superior y facultarla para resolver todas las cuestiones provinciales y locales en consideracion á la distancia que la separa de la Metrópoli, y á los embarazos, gastos y dilaciones que originarian su conocimiento y decision por el Gobierno Supremo.

Esta reorganizacion administrativa y política de la isla requiere como indispensable medida la de su division en provincias, porque no de otro modo puede

ejercerse la inspeccion y vigilancia de un solo Centro superior sobre territorios de extension tan considerable, de condiciones topográficas especiales, de grandes diferencias en la densidad de su poblacion y de tanta escasez de vias que comuniquen entre sí los pueblos de importancia.

La division deberá hacerse en seis provincias, número fijado de acuerdo con la mayor parte de los informes que en diferentes épocas y por diversas Autoridades y Corporaciones se han emitido; y asimismo deberán designarse por capitales las poblaciones que ya de antiguo venian para ello indicadas, teniendo en cuenta su situacion, su riqueza y el número de sus habitantes.

Las facultades y obligaciones de los Jefes de las provincias han de ser establecidas, no sólo en las leyes orgánicas ya citadas, sino tambien en otra disposicion especial que corresponda al carácter de aquellos funcionarios en concepto de delegados y representantes del Gobernador general de la Isla.

Entra tambien en los propósitos del Gobierno de V. M. conceder á Cuba la participacion en las tareas legislativas, á que por tantos títulos es acreedora. Ningun derecho podrá llenar las aspiraciones de los españoles de América como el de intervenir por medio de sus representantes en la solucion de los grandes problemas que afectan al porvenir de la Patria comun; ni pudiera hallarse lazo más fuerte para asegurar la perfecta union de los hijos de España que el de hacerlos á todos solidarios en las responsabilidades que trae consigo el sistema representativo.

El artículo transitorio de la Constitucion establece que el Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes de la isla de Cuba. Tal precepto reclama la publicacion de una ley Electoral; y la que rige en la Península, con variantes adecuadas al estado social de la Isla, satisface la necesidad por el momento, mientras, en observancia del art. 89 de la misma Constitucion, se dicta la ley especial á que este se refiere.

Complemento y legítima consecuencia de la radical reforma que en el régimen político de Cuba introducen las disposiciones mencionadas ha de ser la reorganizacion del Gobierno general de la Isla. Armonizar de un modo conveniente el prestigio y la fuerza del representante del Poder Supremo de la Nacion con los nuevos intereses políticos que van á crearse, es la idea que preside al proyecto y ordenacion de tan importante mejora. A este fin se han compilado en un corto número de artículos aquellas de las facultades que, atribuidas por las leyes de Indias á los Virreyes y por las modernas disposiciones á los Gobernadores superiores, no pugnan con el orden político que se trata de establecer y que atienden sólo á afirmar la Autoridad del Gobierno responsable allí donde, á causa de la distancia, no es posible que ejerza la eficaz influencia que en cumplimiento de sus deberes hace sentir en las provincias peninsulares.

Por los motivos expuestos y por las mismas razones últimamente indicadas se han consignado, al lado de los preceptos que determinan este carácter especial de la Autoridad superior de la Isla, las facultades y obligaciones que son consecuencia de las nuevas leyes.

El Ministro de Ultramar cree que todas estas disposiciones deben ser publicadas en el concepto de provisionales; y, fundado en las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decretos.

Madrid 7 de Junio de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador general es la Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nacion en la isla de Cuba, y delegado en ella de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina. Ejerce además, como Viceregal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias, conforme á las Bulas pontificias y leyes del Reino. Su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecucion de las leyes y á la proteccion de las personas y de las propiedades.

Tiene el mando superior del Ejército y de la Armada de la Isla, y dispone de las fuerzas de mar y tierra con sujeción, respectivamente, á las Ordenanzas generales de la Armada y á las prescripciones que rigen en el ramo de guerra. Todas las demás Autoridades de la Isla le están subordinadas.

Art. 2.º Sus atribuciones son:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en las provincias de su mando las leyes y decretos, órdenes y disposiciones de carácter general, dictados por los Ministerios de que es Delegado superior, así como los Tratados y Convenios internacionales, y corresponderse con los Cónsules de S. M. y Agentes diplomáticos en América sobre negocios de política exterior.

Segundo. Vigilar é inspeccionar todos los ramos del servicio público del Estado en la Isla, y dar cuenta á los Ministerios que representa de lo que advierta en los asuntos de su respectiva competencia.

Tercero. Ejercer la prerogativa de indulto en todos aquellos casos en que la urgencia y gravedad de las circunstancias y la incomunicación con la Península no le permitan consultar por escrito ó telegráficamente sobre la necesidad y conveniencia de la concesión del indulto, en la forma que establecen las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1855 y posteriores.

Cuarto. Aplicar, oyendo previamente á la Junta de Autoridades, en las circunstancias extraordinarias, motivadas por sucesos interiores ó exteriores que puedan comprometer ó perjudicar la seguridad y defensa del territorio, y en las cuales fuese dictatoria la consulta al Gobierno Supremo, la ley de 17 de Abril de 1821 ó la de Orden público, sin perjuicio de los efectos que deba producir en su caso la primera de ellas.

Quinto. Cuando las resoluciones emanadas del Gobierno puedan ocasionar perturbación en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurriesen al ser conocidas en la Isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador general podrá suspenderlas.

No deberá decretar esta suspensión sino después de oír á la Junta de Autoridades, y dando cuenta razonada al Gobierno por el conducto y en el plazo más breves y expeditos.

Sexto. Suspender por iguales causas la ejecución de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos á los Ministerios respectivos para la resolución que sea debida.

Art. 3.º Corresponde además al Gobernador general, como Jefe superior de todos los ramos civiles de la Administración pública:

Primero. Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Segundo. Publicar bandos y dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos y para el gobierno y administración de la Isla, dando de ellos cuenta al Ministerio de Ultramar.

Tercero. Proponer al Gobierno cuanto concierne al fomento de los intereses morales y materiales y no sea de la competencia de las Autoridades y Corporaciones provinciales ó municipales.

Cuarto. Señalar los establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas, y disponer el ingreso en ellos de los penados; y designar también el punto de confinamiento, cuando los Tribunales impongan esta pena.

Quinto. Suspender las asociaciones y corporaciones que delincan.

Sexto. Ordenar á los Gobernadores de las provincias la imposición de multas á los funcionarios y á las Corporaciones.

Séptimo. Suspender por causa justificada en expediente á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á este cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones que rijan ó que se dicten en lo sucesivo.

Octavo. Conceder y negar la autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la materia.

Art. 4.º El Gobernador general ejercerá todas las demás atribuciones de gobierno que las leyes le señalen ó le delegue el Gobierno Supremo.

Art. 5.º El Gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministerios de que es representante y delegado en la Isla, y por su conducto habrán de corresponderse las Autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesoros, á no ser

que hayan sido confirmadas por el Gobierno, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial ó contencioso-administrativa.

No podrá modificar ó revocar por sí mismo las resoluciones que adopte acerca de su competencia y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 7.º Las providencias del Gobernador general dictadas en materia de gobierno ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales y las que tengan carácter general ó reglamentario pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno Supremo, cuando este las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó inconvenientes para el gobierno y buena administración de la Isla; y también cuando contra ellas se eleven reclamaciones de un particular que considere lastimados sus derechos, siempre que estos no hayan de sujetarse á la declaración correspondiente en la vía contenciosa ante el Consejo de Administración, ó de una Corporación ó del mismo Gobernador general que entendieren perjudicados los intereses de la Administración.

Art. 8.º Contra las resoluciones del Gobernador general que causen estado, procede el recurso contencioso-administrativo con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º El Gobernador general será nombrado y separado por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y con acuerdo de este, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la Isla sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General Segundo Cabo, mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuere sólo de la capital de la Isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia que sean de mera tramitación y de la resolución del Gobierno general. Si fueren de la resolución del Gobierno Supremo, la tramitación corresponderá al General Segundo Cabo.

Art. 12. Constituyen la Junta de Autoridades superiores, cuyo dictamen debe oír el Gobernador general conforme á las disposiciones de este decreto, el Obispo de la Habana, ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente; el Comandante general del Apostadero, el General Segundo Cabo, y los Jefes superiores de la Administración de Justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Administración civil.

Cuando el Gobernador general lo estime oportuno, en atención á la calidad del asunto de que hubiere de tratarse, podrá citar para que asista con voto á dicha Junta al Gobernador de la provincia.

El carácter de esta Junta es el de consultiva; sus acuerdos se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el Secretario del Gobierno general en un libro abierto al efecto; y de ellas se sacará una copia para cada Autoridad asistente, y otra para remitir al Ministerio á que corresponda dar cuenta de la resolución tomada, y siempre al de Ultramar. Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer de la Junta, queda el Gobernador general en libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el fundar su determinación en el dictamen de aquella le exima de responsabilidad.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el gobierno y administración de la isla de Cuba se divide esta en seis provincias civiles, que tomarán los nombres de sus respectivas capitales, y serán las siguientes: Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

Art. 2.º Será de primera clase la provincia de la Habana, de segunda la de Santiago de Cuba, y de tercera las de Pinar del Río, Matanzas, Santa Clara y Puerto-Príncipe.

Art. 3.º Los límites divisorios de estas provincias entre sí serán los que se determinan en la descripción detallada de los mismos, aprobada en esta fecha; pero si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tuviese una parte de su término dentro de la provincia contigua, el territorio de dicho pueblo pertenecerá por completo á la provincia en que se halle situado el pueblo ó el grupo mayor de su caserío, aun cuando la línea divisoria parezca separarlos.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las órdenes convenientes para que se marquen materialmente en el terreno los expresados límites de las provincias, y para que arreglados á esta división se rectifiquen los correspondientes á los términos municipales y se ajusten también á ella los relativos á los diferentes servicios del Estado en los ramos de Hacienda, Gobernación y Fomento.

Art. 5.º El Gobernador general, oyendo al Presidente de la Audiencia de la Habana, formará y someterá á la aprobación superior el proyecto de división judicial de la Isla de acuerdo con la de provincias que establece este decreto.

Art. 6.º Por los Ministros de la Guerra y de Marina se adoptarán igualmente las disposiciones conducentes para que los servicios dependientes de ellos se acomoden también á dicha división provincial.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y administración de cada una de las provincias en que se divide la isla de Cuba, estarán á cargo de un Gobernador, que será nombrado y separado en virtud de Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º El Gobernador será el representante en la provincia del Gobernador general de la Isla, y la Autoridad superior en el orden administrativo y económico.

En los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad, se entenderá con el Gobernador general, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deba hacerlo con los Jefes y Corporaciones de la Administración central de la Isla.

Art. 3.º El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia sin autorización del Gobernador general.

Durante su ausencia, ó cuando se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que aquel designe, siempre como delegado del Gobernador general, Jefe superior de todos los ramos.

Art. 4.º Para ser nombrado Gobernador se requiere tener 35 años de edad, y ser ó haber sido:

Senador ó Diputado á Cortes.

Jefe de Administración.

Oficial general.

Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de Ultramar.

Secretario de Gobierno de primera clase en la Península, ó empleado de igual categoría durante dos años, y con ocho de servicios al Estado.

Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, elegidos por dos veces.

Consejero provincial durante cuatro años.

Artículo 5.º Corresponde al Gobernador de la provincia:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador general, dictando los bandos y reglamentos que sean necesarios.

Segundo. Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

Tercero. Reprimir y castigar, con arreglo á las leyes, todo desacato á la Religión, así como á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las multas que en este decreto se determinan, y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos que requieran mayor castigo.

Cuarto. Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que las leyes y reglamentos prevengan, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobernador general.

Quinto. Proponer al mismo cuanto convenga al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de los habitantes de la provincia, y al fomento de los intereses materiales de ella.

Sexto. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administración y los establecimientos que de ellos dependan.

Art. 6.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gobernador:

Primero. Instruir por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias en los delitos cuya averiguación y descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando á la Autoridad judicial las personas detenidas y las diligencias practicadas.

Segundo. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas que no excedan de 500 pesetas para corregir las infracciones legales.

Tercero. Reclamar cuando lo crea necesario de la Autoridad militar el auxilio de la fuerza armada.

Cuarto. Suspender en casos urgentes á los funcionarios del orden civil dependientes del Gobernador general, dando á este inmediata cuenta razonada de la medida.

Quinto. Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidirlas cuando lo estime conveniente.

Sexto. Dictar las disposiciones que juzgue oportuno dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos; explicar á las Autoridades inferiores el sentido de las leyes, reglamentos ú órdenes de cuya ejecucion se trate, y remover los obstáculos que se presenten para la ejecucion de ellas.

Art. 7.º Corresponden tambien al Gobernador como Jefe de la Administracion de la provincia las atribuciones que le señalan las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la Isla.

Art. 8.º Para la gestion de los negocios de Hacienda pública tendrá las atribuciones que fueron señaladas á los Gobernadores de la Península por el art. 31 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, con las modificaciones que por la organizacion especial de la Isla les señalen los reglamentos de cada ramo, obrando siempre como delegado del Gobernador general y del Director de Hacienda.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia ejercerá todas las demás atribuciones que las leyes le señalen en los asuntos de Correos, Telégrafos, Presidios, Cárceles, Beneficencia, Sanidad, Instruccion pública, Obras públicas, Agricultura é Industria, y las que en él delegue el Gobernador general de la Isla.

Art. 10. En circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligren el orden y la seguridad pública, y en las cuales fuere dilatoria la consulta al Gobernador general, puede adoptar, con carácter de provisionales, medidas reservadas á dicha Autoridad superior, dándola de ello cuenta inmediatamente.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones que se opongán á las del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorizacion que concede á mi Gobierno el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgarán y observarán en la isla de Cuba con carácter de provisionales las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la Península, modificadas segun previene el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto, en cumplimiento del artículo citado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 23 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia, interpuesta ante este Consejo en 8 de Noviembre de 1877 por el Licenciado Don Leon Galindo y de Vera, á nombre de D. Serapio Martínez Ontillera, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre anterior, por la cual se confirmó una resolucion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que, reservando á aquel interesado su derecho para que pueda ejercitarlo donde corresponda, desestimó su solicitud relativa á indemnizacion de los desembolsos hechos en la recomposicion de un molino titulado *El Caballero* sobre el rio Odra, término de Villasandino, que perteneció al patronato de la Orden militar de Alcántara, y fué vendido por este á Martínez á censo reservativo:

Resulta:

Que en 19 de Abril de 1873 D. Serapio Martínez acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que á la fundacion de Villasandino, erigida por D. Luis Osorio y Doña Isabel Felaldi, su mujer, correspondía, entre otros bienes, el molino mencionado, siendo patrono de dicha fundacion el Tribunal de las Ordenes militares, en representacion de la Corona, como Administrador perpétuo de la Orden de Alcántara, y ha-

llándose arruinada aquella finca contrató con el exponente su venta á censo reservativo, otorgando al efecto la correspondiente escritura en 5 de Marzo de 1831 D. Ramon Parra Perez, en concepto de apoderado de los bienes del patronato y mandatario del Tribunal, obligándose el reclamante á la reconstruccion del molino, presa y demás obras necesarias, y el vendedor por su parte á la eviccion y saneamiento de la venta: que realizadas por él aquellas mejoras, D. José Soto y Vega, Marqués de Lorca, interpuso interdicto á fin de recobrar la posesion de las aguas del rio Odra, y despues de varias actuaciones judiciales, y en su virtud, fueron destruidas las obras ejecutadas: que por ello el exponente recurrió al vendedor para que saliese á la defensa de su derecho, como lo efectuó, haciendo que se valorara por peritos el molino y artefactos, cuya tasacion ascendió á la suma de 89.000 rs., y sosteniendo los litigios que se originaron, hasta que suprimido el Tribunal de las Ordenes militares, é incautado el Estado de los bienes del patronato en cuestion, fueron vendidos en el año 1871; y terminó suplicando que, por virtud de la eviccion y saneamiento del contrato de adquisicion, el Estado le indemnizase de los desembolsos y daños ocasionados:

Que la Direccion general en 30 de Noviembre de 1873, teniendo en cuenta que tanto en el contrato de venta á censo del referido molino, como en los juicios ordinarios á que se refiere el reclamante, no ha tenido la Hacienda intervencion alguna, ni por lo tanto ha contraido obligacion de saneamiento, resolvió desestimar la solicitud de D. Serapio Martínez, el cual podrá ejercitar el derecho de que se crea asistido donde corresponda:

Que de la anterior resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda en 23 de Diciembre siguiente, alegando que no podia conformarse con ella, puesto que los bienes del expresado patronato que estaban afectos á responder de los daños y perjuicios que reclamaba habian pasado por incautacion á ser propiedad del Estado:

Que reclamados antecedentes al Tribunal de las Ordenes militares en 29 de Abril de 1876, evacuó informe en 21 de Julio, manifestando que autorizó la venta de que se trata en nombre de S. M. la Reina, como administradora perpétua de la Orden militar de Alcántara, sucesora de D. Felipe II, electo á su vez patrono por los instituidores de la fundacion de Villasandino: que si bien por la ley de 1.º de Mayo de 1853 se declararon en estado de venta los bienes de las Ordenes militares, el Tribunal no creyó comprendidos en ella los que componian dicha piadosa fundacion; y que si bien despues del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que declaró en suspenso la mencionada ley, se practicaron gestiones por las oficinas de Hacienda de la provincia de Búrgos para la incautacion y venta de los bienes del patronato de que se trata, la Direccion general mandó en 11 de Mayo de 1859 suspender todo procedimiento, declarándolos tácitamente no comprendidos en la ley de 1.º de Mayo, continuando por lo mismo en la situacion en que de antiguo se hallaban cuando se incautaron las gestiones para la venta del molino en cuestion:

Que el Ministerio de Hacienda expidió en 13 de Setiembre de 1877 la Real orden, por la cual, y considerando que el Tribunal de las Ordenes no podia desde que se promulgó la ley de 1.º de Mayo de 1853 disponer de los bienes del patronato de que se trata: que el Real decreto de 14 de Octubre de 1858 no varió la condicion que tenian los bienes de las Ordenes militares, aun cuando de algunos no hubiera llegado á incautarse el Estado: que la dacion á censo del expresado molino es un acto de dominio llevado á cabo por el Tribunal en época en que no tenia derecho para ejecutarlo: que D. Serapio Martínez contrató con quien no tenía la libre disposicion de la finca, y que el Estado no ha intervenido de modo alguno en el contrato, causa de la reclamacion, siendo imposible por consiguiente exigirle responsabilidad por obligaciones que no ha contraido, se resolvió confirmar el acuerdo apelado:

Que en 8 de Noviembre último interpuso demanda ante este Consejo el Licenciado D. Leon Galindo, á nombre de D. Serapio Martínez Ontillera, con la súplica de que á su tiempo se declare que el Estado debe indemnizar á este de los gastos, daños y perjuicios sufridos á consecuencia de la cesion hecha por el Tribunal especial de las Ordenes á censo reservativo del molino titulado *El Caballero*, de que fué despojado por el Marqués de Lorca, y la derogacion de la Real orden de 13 de Setiembre de 1877, en que se dispone lo contrario; aduciendo en apoyo de su pretension varios fundamentos relativos al fondo del asunto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. á fin de que emitiese su parecer respecto á la procedencia para la misma de la via contencioso-administrativa, lo efectuó en 23 de Marzo en sentido negativo, alegando para ello que la Administracion no ha realizado ningun acto relativo á Martínez, y no cabe por tanto la suposicion de que haya podido lesionar derechos del recurrente con actos que no ha verificado: que los derechos

que se reclaman son meramente de carácter civil, y por tanto, aun admitiendo que la Hacienda tuviese que responder á la demanda del interesado, no procedería que esto lo hiciese sino ante los Tribunales ordinarios, y aplicando los preceptos de las leyes comunes relativas á los contratos civiles: que al presente no se trata de incidencia alguna de venta de bienes nacionales ni de contrato celebrado entre el Gobierno y un particular, y por tanto no puede fundarse la competencia de la Administracion contenciosa para resolver sobre el asunto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y en que al reservar la resolucion reclamada su derecho á Martínez para que pueda ejercitarlo donde corresponda, puede ser considerada como una nueva inhibicion: que por tanto no lastima ningun interés, y tampoco permite que para discutir sobre ella se abra la via contenciosa:

Vistos los artículos 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, los 1.º y 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853, y el 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden las cuestiones á que dé lugar la venta y administracion de los bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que el contrato de enajenacion á censo reservativo del molino *El Caballero*, de donde se origina la reclamacion que apoya la demanda, fué otorgado por un mandatario del Tribunal de las Ordenes militares y D. Serapio Martínez Ontillera en concepto de particulares y sin intervencion alguna de la Hacienda pública; por lo que, como estipulacion de índole esencialmente civil y de interés privado, sólo ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria serán exigibles las obligaciones que de la misma emanen:

2.º Que la Real orden que impugna el actor al resolver que el interesado defendiera sus derechos ante quien correspondiese no pudo ofender estos derechos, pues se limitó á declarar el carácter que les era propio, sin decidir sobre la reclamacion interpuesta;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en algun caso sobre la facultad de los contratistas de obras públicas para ejecutar las de su cargo por medio de ajustes parciales ó destajos:

Considerando que los referidos contratistas han usado siempre de la indicada facultad para realizar las obras objeto de sus compromisos, sin que nunca la Administracion haya opuesto el menor obstáculo:

Considerando que aquellos son los únicos responsables ante la Administracion, para la que no existe ninguna otra personalidad, y que por lo mismo deben ser completamente libres en su accion para ejecutar las obras por los sistemas y procedimientos que estimen más convenientes á sus intereses:

Considerando que el prohibir á los contratistas los ajustes parciales ó destajos, obligándoles á construir siempre las obras á jornal pactando directamente con los operarios y proveedores de materiales, sería imponerles obligaciones que no constan en los pliegos respectivos de condiciones, y que siendo además perjudicialísimas para la económica construccion de las obras redundaría en daño de la Administracion, que no obtendría en las subastas los precios que hoy consigue en las adjudicaciones:

Considerando que ni por el art. 18 de la instruccion de 10 de Octubre de 1843, ni por los 10, 12 y 15 del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, ni por ninguna otra disposicion, está limitada la facultad de los contratistas de adoptar para la ejecucion de las obras los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes, siempre que subsista la obligacion de ser total y directamente responsables ante la Administracion del cumplimiento de sus contratos, toda vez que el art. 18 de la instruccion de 10 de Octubre de 1843, derogado por disposiciones posteriores, se refiere exclusivamente á las obras que se ejecutan por Administracion; que el 10 y el 12 del pliego de condiciones de 1861 obligan á los contratistas á emplear en los trabajos el número suficiente de operarios y á dejar una persona competentemente autorizada para ha-

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 43.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y ferreteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Egea.

FARO DE PATRAS. Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de Génova, el nuevo faro de Patras, del cual se hizo mencion en el aviso núm. 30 de 1878, consiste en una torre redonda y de piedra gris oscura, que se alza de un zócalo cuadrado, situado en la punta del muelle de San Nicolás, ó sea en 38° 4' 25" latitud N. y 27° 58' 39" longitud E.

Cartas números 313 de la seccion I; y 4 de la III.

Isla de Cérigo.

FARO DE SPATHI. Segun el Comandante de la corbeta francesa Heroine, en Mayo de 1878, la luz del faro del cabo Spathi, Cérigo, efectuaba una revolucion cada 2 minutos, en lugar de hacerla de 30 en 30 segundos, como dice el cuaderno de faros del Mediterráneo.

Cartas números 4 y 531 de la seccion III.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

FARO FLOTANTE DE NORD PAMPUS. El faro flotante de Nord Pampus, paso de Goeere, se ha fondeado en la parte interior del Bikkengat, aunque más al N. de su antigua situacion, cerca de la boya roja núm. 5 que se halla en la separacion del Bikkengat y del Noordergat, é inmediata á la punta interior ó SE. de Ribben.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Guayana holandesa.

LUZ DE SURINAM. Segun anuncio de las Autoridades de la Guayana holandesa, en el faro flotante del rio Surinam se enciende á 7,7 metros sobre el nivel del mar una luz fija blanca, que con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 8 millas.

Cartas números 102 y 215 de la seccion I; y 408 de la VIII.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo Arábigo.

LUZ DE MANGAROL. Segun el estado de faros de la India, publicado en Enero de 1878, como á 364 metros del desembarcadero del puerto de Mangarol, costa de Guzarate, en una casa cuadrada y la más alta del lugar, situada en 21° 6' latitud N. y 76° 48' 49" longitud E., se enciende á 15,8 metros de altura sobre el terreno y á 18,3 sobre el nivel del mar, una luz fija y blanca, que puede verse á distancia de 8 á 9 millas desde cualquier punto del semicírculo de horizonte que cae hácia la mar.

Cartas números 454 de la seccion I; y 569 de la IV.

Golfo de Bengala.

LUZ DE COLERUN. Segun anuncio del Gobierno de la India, se piensa marcar la situacion del Colerun, escollo de Porto Novo, costa de Coromandel, por medio de una luz de 2.º orden, cuya situacion aproximada será en 41° 29' latitud N. y 85° 57' 33" longitud E.

Cartas números 454 de la seccion I; y 456, 572 y 596 de la IV.

Costa S. de Australia.

LUZ DE ALTHORPE. Segun anuncio de la Autoridad marítima de Puerto Adelaida, á principios de Agosto de 1878 se encenderá una luz blanca, giratoria y de aparato de primer orden en la isla Althorpe, estrecho del Investigator, la cual estará á 12,2 metros sobre el nivel del mar y en 35° 22' 50" latitud S. y 143° 3' 53" longitud E.; presentará su mayor brillo de 15 en 15 segundos; é iluminará todo el horizonte, proyectando un sector rojo sobre el arrecife Emmes y la piedra del Sudoeste.

Cartas números 487 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Madrid 9 de Julio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 22 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 43 de sorteo, números 44 á 50 y parte del 51, que comprenden los números 77, 48, 63, 78, 59, 80, 7, 55 y 46 de presentacion.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 22 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe

líquido de la proposicion que le fué admitida en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril de 1878.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRE, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo.

709 D. Juan de San Vicente 227.089.80 91 206.633.24
Madrid 19 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 22 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, señaladas con los números 1.083 al 1.136 de presentacion.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 22 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º del corriente, cuya numeracion es la que sigue:

Table with columns: NÚMERO de orden por que han sido extraidas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 1.º del mes actual, el día 23 del mismo, de diez de la mañana á una de la tarde, se satisfaran por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878 de las obligaciones generales por ferro-carriles en ella depositadas comprendidos en los millares siguientes de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito:

- Bola núm. 1 de sorteo, resguardos números 1 al 1.000.
Bola núm. 2 de sorteo, resguardos números 63.001 al 64.000.
Bola núm. 3 de sorteo, resguardos números 111.011 al 12.000.
Bola núm. 4 de sorteo, resguardos números 406.001 al 407.000.
Bola núm. 5 de sorteo, resguardos números 73.001 al 76.000.
Bola núm. 6 de sorteo, resguardos números 402.001 al 403.000.
Bola núm. 7 de sorteo, resguardos números 112.001 al 113.000.
Bola núm. 8 de sorteo, resguardos números 33.001 al 34.000.
Bola núm. 9 de sorteo, resguardos números 93.001 al 94.000.
Bola núm. 10 de sorteo, resguardos números 37.001 al 38.000.

Para evitar toda clase de dudas y entorpecimientos, se advierte que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósitos previa exhibicion de la cédula personal, y que los que no acudan á este señalamiento se sujetaran despues á otros especiales.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectos, núm. 107.583, expedido por este Banco en 30 de Enero de este año á favor de Doña Asuncion Fernandez y Garcia, se anuncia al publico por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 16 de Setiembre próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X—106

Asociándose el Banco á los sentimientos de dolor que embargan los ánimos con motivo del fallecimiento de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes (Q. S. G. H.), y aprovechando esta ocasion, como otras que fueron de juralo, para acudir al socorro de los menesterosos y desvalidos, ha acordado destinar la suma de 50.000 pesetas á obras piadosas en Madrid, distribuyéndola como sigue:

Table with columns: Beneficiary name, Amount in Pesetas.

Los Sres. Curas párrocos y los Directores, Presidentes, Jefes ó Administradores de los establecimientos indicados, ó sus legítimos representantes, pueden acudir á la Secretaría, provistos de los documentos que justifiquen su personalidad ó representacion, para recibir en la Caja los expresados donativos. Los conventos de religiosas los recibirán directamente, mediante recibo de la Superiora de cada comunidad.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instituto del Cardenal Cisneros.

Debiendo proveerse en licenciadados del Ejército dos plazas de mozos de aseó de este Instituto, dotadas con 750 pesetas anuales, los que aspiren á ellas lo solicitarán del Sr. Director antes del 1.º de Agosto próximo, acompañando los documentos que acrediten sus buenas notas en el servicio.

Se exige que sepan leer y escribir y que no excedan de 40 años; prefiriéndose en todo caso los procedentes de la Guardia civil.

Madrid 17 de Julio de 1878.—El Secretario, Emeterio Suaña. X—113

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 6 del actual, este Gobierno ha señalado el día 16 de Agosto del corriente año, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las travesias de

Gibraltar, Cartaya y Lepe y la de los kilómetros 25, 26 y 27 de la carretera de Gibraltar á Ayamonte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 19 de Marzo de 1862 y Orden circular de 24 de Julio, en el despacho de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que la misma ha de referirse, la carretera á que pertenece y presupuesto se designan en la nota que á continuación se expresa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que debe referirse la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la repetida instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 75 pesetas.

Hasta 13 de Julio de 1878.—El Gobernador interino, Ubaldó de Rivas y Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de....., con fecha de..... de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de las travasías de Gibraltar, Cartaya y Lepe, y la de los kilómetros 25, 26 y 27 de la carretera de Gibraltar á Ayamonte, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la referida ejecución.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de tercer orden de Gibraltar á Ayamonte.—Trozo unico.—Acopios, 2.363,60 metros cúbicos.—Importa 28.093 pesetas 73 céntimos.

Nota. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873, el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer el importe de los anuncios de su razon en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, entregando los justificantes de pago en la Sección de Fomento de la misma al propio tiempo que la escritura de contrata.

Diputación provincial de Badajoz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del suministro de víveres para la Casa de Expositos y Hospital de San Sebastian de esta ciudad durante el año económico de 1878 á 79, se anuncia nueva subasta para el día 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, con los mismos tipos y condiciones que se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 11 y 12 de Junio último y el Boletín oficial de esta provincia del día 8 y 10 de dicho mes.

Badajoz 11 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel Rey.—El Secretario, Federico Albarrátegui y Vicen.

Intendencia militar de Aragon.

SECCION DE INTERVENCION.

Precios límites que han de regir en las primeras subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á los tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en cada una de las plazas de este distrito que á continuación se expresan; cuyos actos tendrán lugar el día 24 del actual en esta Intendencia y los puntos citados.

PUNTOS.	RACIONES				QUINTAL MÉTRICO	
	de pan.		de cebada.			de paja.
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.		
Huesca.....	0'22		0'93		3'98	
Teruel.....	0'24		0'83		3'30	
Alcañiz.....	0'23		0'76		3'30	
Jaca.....	0'23		1'01		4'40	
Calatayud.....	0'21		0'76		2'75	
Monzon.....	0'25		0'83		2'40	
Mequinenza.....	0'27		0'75		6'60	

Zaragoza 17 de Julio de 1878.—El Jefe-Interventor, Manuel Heredia.

Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y única vez á D. Andrés Nuñez y Gonzalez, Administrador de Loterías, núm. 2.182, que fué de esta capital, para que en el término de cinco días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta Administración económica con objeto de notificarle y serle entregada la cédula que contiene el fallo dictado por la Dirección general de Rentas Estancadas en el expediente de alcañec que le resultó, é instruido por esta Administración; en la inteligencia de que si dejare trascurrir el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

San Sebastian 14 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.

Administración económica de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago correspondiente al ingreso verificado en la Caja sucursal de Depósitos de esta Administración económica el día 1.º de Agosto de 1863

por D. Juan Bautista Taus, enraador *ad htem* de los menores Doña Carolina, D. Ricardo y Doña Virginia Taus y Calvo en concepto de depósito necesario, importante 2.419 pesetas 45 céntimos, señalado con los números 1.233 del diario de entrada y 67 del de inscripción, se anuncia su pérdida en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, pueda expedirse nuevo resguardo al interesado.

Valencia 16 de Julio de 1878.—J. Pacheco.

Comisaría de guerra de Madrid.

Debiendo contratarse el pintado de 4.000 catres de hierro y 4.000 mesas de cabecera para el servicio de este establecimiento, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta que con tal objeto se intenta celebrar el día 20 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, ante la Junta económica de este Hospital, en el local que ocupa la Dirección del mismo, sita en la planta baja del referido establecimiento, y bajo las bases del pliego de condiciones, modelo de proposición y precio límite que, aprobados por la Superioridad, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días, excepto los feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Comisario de guerra, Interventor-Secretario, Luis Asensio.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., y cuya cédula personal se acompaña (unase al pliego), enterado del anuncio inserto (en tal período; el que sea), pliego de condiciones y precio límite, bajo los cuales la Junta económica del Hospital militar de Madrid intenta contratar la pintura de 4.000 catres de hierro y 4.000 mesas de cabecera, se comprometo á verificar dicho servicio al precio de (tantas pesetas y tantos céntimos) cada catre de hierro, y (á tantas pesetas y tantos céntimos) cada mesa de cabecera, verificándolo con arreglo á las condiciones expresadas; y en garantía de lo cual acompaña carta de pago por valor del 5 por 100 del total importe de dicha obra.

(Fecha y firma del proponente.)

Presidencia de la Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Jaen.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Julio actual, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Agosto, á la hora de las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas dominicas de Villanueva del Arzobispo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.681 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el despacho del Provisorato, en esta capital, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 284 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Para este tercer anuncio se ha aumentado un 6 por 100 por no haberse presentado licitadores en las dos anteriores subastas.

Jaen 13 de Julio de 1878.—Por disposición de S. I., Francisco Muñoz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de religiosas dominicas de Villanueva del Arzobispo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas, incluidas las 117 de la cuestion.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Certas detenidas por falta de franquico á las 18 de Julio.

- Núm. 273 Aniceto Ginés.—Plasencia.
- 274 Columba Elípe.—Valadolid.
- 275 Carmen Tercero.—Valencia.
- 276 Francisco Lopez.—Vallecas.
- 277 José Roca de Togores.—Escorial.
- 278 José Ramon Elorza.—Alzola.
- 279 Josefa Casado.—C. Real.
- 280 Leopoldo Ruiz.—Habana.
- 281 Luisa Mancuon.—Canillas.
- 282 Narciso Andrés.—Villanueva de P.
- 283 Narcisca Garcia.—Escorial.
- 284 José Villorta.—Onis.
- 285 Ricardo Ortiz.—Manzanares.
- 286 Ramon Almazan.—Guadalupe.
- 287 Timoteo Domingo.—Alicante.
- 288 Vicente Bonafonte.—Guantánamo.
- 289 Victor de Velasco.—Viteria.
- 290 Wenceslao Camuñas.—Toledo.
- 291 Valeriano Sierra.—Valladolid.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Administrador, Martin Estella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Excm.a. Corporacion todos los dias no

feriados, de una á cinco de la tarde, se saca á pública subasta la explanacion en lo correspondiente al desmonte necesario de las calles de Moratines, Martin de Vargas y Ereñia, del barrio de las Peñuelas; las dos últimas en la parte comprendida entre la primera y la del Labrador.

El remate deberá tener efecto el sábado 10 del próximo Agosto, á la una de la tarde, en el salon de subastas de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la ejecución del indicado servicio.

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Alcalde-Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de Santa Comba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas, que ha de proveerse por concurso el día 28 de Agosto próximo. Los aspirantes pueden presentar en esta Alcaldía sus solicitudes, acompañadas de la documentación necesaria, en el término de 10 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Santa Comba 11 de Julio de 1878.—El Alcalde, Francisco María Salgado.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

DONATIVO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Serms. Señores Duques de Montpensier han tenido á bien disponer que de los ahorros en metálico que ha dejado á su fallecimiento S. M. la REINA Doña María de las Mercedes para aplicarlos á objetos piadosos y á los establecimientos de Beneficencia, se destinen 32.000 rs. para el desempeño de partidas de ropas de 10 rs. En su consecucencia, se devolverán gratuitamente todas las partidas empeñadas ó renovadas por esta cantidad desde 1.º de Noviembre de 1877 (que es la fecha más antigua de los empeños pendientes de ropa), hasta el día 26 de Junio último; pudiendo los agraciados retirarlos de las oficinas donde hubieren hecho los empeños (Central ó Sucursales), desde el lunes 22 del corriente, de una á tres de la tarde, previa presentacion del resguardo y declaración de los efectos empeñados.

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Director, Braulio A. Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María Manzano, Subintendente militar de Cuba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de calificación de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos por el crédito extraordinario para la expedición armada á Méjico, correspondiente al mes de Junio de 1882; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1878.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. José Baturone y Gener, Alférez de navío de la Armada de la dotación del vapor *Vulcano*, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque, donde se hallaba de dotacion, el segundo Condestable que fué de la Armada, Eduardo Andreu Martinez, al cual estoy sumariando por el delito de segunda desercion, cito, llamo y emplazo al mismo por este tercer edicto para que en el término de diez dias, á contar desde la publicación del mismo, se presente en la Capitanía de puerto de Cádiz á dar sus descargos; pues de no efectuarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo del expresado, Cádiz 10 de Julio de 1878.—El Fiscal, José Baturone.

D. Pedro Aznar y de la Fuente Pita, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de un expediente.

Por el presente mi primer edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo á D. Mónico Ochoa de Zabategui, Sobre cargo que fué del vapor español *Gloria* en el mes de Enero de 1877, así como igualmente á Faustino de Ibargurengotia, natural de Plencia, provincia de Vizcaya, y marinero de dicho buque, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y en la puerta de esta Comandancia, se presenten en esta dependencia ó me manifiesten el punto donde residen, para evacuar en los mismos un acto de justicia; en la inteligencia que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiera lugar.

Cádiz 15 de Julio de 1878.—Pedro Aznar.—Por mandato de S. S., el Secretario, Cristóbal Ponce.

Ciudad-Real.

D. Antonio Ramirez y Bustos, Comandante graduado, Capitan del batallon reserva de Ciudad-Real, núm. 30, Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta provincia, etc.

Resultando cargos contra Angel Mateo de la Rubia, natural de Luciana, de esta provincia, de 30 años de edad, en la causa que instruyo con motivo del secuestro de Rufo Vall, vecino de la Cañada, ocurrido la noche de 17 al 18 de Mayo último, é ignorándose su paradero;

En uso de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Angel Mateo de la Rubia para que se presente en la cárcel de esta capital en el término de 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que dé sus descargos y defensa; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía por este Consejo de guerra.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto. Ciudad-Real 4 de Julio de 1878.—Antonio Ramirez.—Por mandato del Fiscal, el Secretario, Miguel Enciso.

Estella.

D. Vicente Barquero y Barquero, Capitan graduado, Teniente de la quinta compañía del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Habiendo desaparecido en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874 en Somorrostro el soldado de la segunda compañía del expresado batallón Pablo García Coletto, natural de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel en Estella, donde debe presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y se sentenciarse en rebeldía.

Estella 4 de Julio de 1878.—El Fiscal, Vicente Barquero y Barquero.

Madrid.

D. Pedro Ayala y Mendoza, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Baleares, núm. 42, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnición el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Juan Prieto Gonzalez, natural de Infantes, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciarse en rebeldía.

Madrid 9 de Julio de 1878.—Pedro Ayala.

San Fernando.

No habiéndose presentado el artillero segundo de la tercera compañía del segundo batallón y del segundo regimiento de Artillería á pié Antonio Blanco Ortiz al terminar la licencia que por cuatro meses le concedió el Excmo. Sr. Capitan general de Burgos para Málaga al desembarcar en Santander en 3 de Octubre de 1876, procedente del Ejército de Puerto-Rico, por cuyo delito se le sigue sumaria; siendo este individuo hijo de Antonio y de María, natural de Loja, provincia de Granada, y avicindado en su pueblo;

Usando de la jurisdicción que concede la Ordenanza, cito, llamo y emplazo al referido Antonio Blanco Ortiz, señalándole el cuartel de la Bomba en Cádiz, donde deberá presentarse en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa hasta la aprobación de la Superioridad, sin más llamarle ni emplazarle.

Insértese este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Santander, Málaga y Granada para que lleguen á conocimiento del interesado y Autoridades que deban proceder á su captura.

San Fernando 4 de Julio de 1878.—V. B.—El Fiscal, Juan Jimenez.—De orden del Sr. Fiscal, el cabo segundo, Francisco Peña.

Sevilla.

D. Alfredo Ribelles Goya, Comandante graduado, Capitan Ayudante, Fiscal interino del expresado batallón.

Habiéndose ausentado del cantón de Leganés donde se hallaba con su cuerpo de guarnición en 21 de Marzo del presente año el sargento primero de la quinta compañía del mismo, Ramon Berenguer Robles, á quien estoy sumariando por el citado delito, por el presente edicto llamo, cito y emplazo en vista de las facultades que les están conferidas á los Oficiales de Ejército en estos casos, al referido sargento primero, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de los Terceros de esta plaza á dar sus descargos; advertido que de no comparecer se seguirá la causa y se juzgará en rebeldía.

Sevilla 9 de Julio de 1878.—El Comandante, Capitan Ayudante, Fiscal, Alfredo Ribelles.

Zaragoza.

D. Lucas Iriarte y Ugalde, Coronel, Teniente Coronel de caballería, Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta capital.

Ignorándose el paradero de los paisanos Jacinto Vallespin, natural de Sástago; Santiago Sales, alias Peca, natural de Quinto, y Benigno Asensio, natural de Escatron, á quienes estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de D. Matías Bernal, verificado el día 17 de Mayo próximo pasado en el término de Urda;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los citados paisanos, señalán-

doles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Zaragoza 10 de Julio de 1878.—Lucas Iriarte.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Fenollosa y Navarro para que dentro del preciso é improrrogable término de 15 días comparezca de rejas adentro al objeto de serle notificada la sentencia por la que viene condenado; apercibiéndole al propio tiempo y en caso de incomparecencia con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y en su caso conduccion á estas cárceles nacionales á disposición de este Juzgado del penado Ramon Fenollosa y Navarro, natural de Valencia, y vecino de San Andrés de Palomar, de edad 34 años, casado, albañil; pues haciéndolo de esta conformidad administrarán justicia.

Dada en Barcelona á 19 de Junio de 1878.—Antonio María de Pineda.—El actuario, Francisco Oller, Escribano.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve días al rematado Miguel Pasapera y Barredas, de 42 años de edad, natural de Blanes, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de que cumpla la pena de un mes y un día de arresto mayor que por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito le ha sido impuesta en méritos de la causa criminal que se le siguió sobre lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que sepan el actual paradero de dicho Pasapera, procedan á su captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 19 de Junio de 1878.—Felipe del Castillo.—Por disposición de S. S., José Fiter.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Marsal y Fábregas, hijo de Jaime y Antonia, natural de Igualada, de 14 años de edad, soltero, de oficio carpintero, vecino de esta y habitante en la calle de San Pablo, núm. 83, piso cuarto, para que comparezca á satisfacer la multa que se le ha impuesto en causa criminal; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar.

Asimismo en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura y en su caso la conduccion á este Juzgado del expresado sujeto, que anda cojo y con muletas, ignorándose hoy día su paradero.

Dado en Barcelona á 19 de Junio de 1878.—Felipe del Castillo.—Ante mí, Juan Bautista Fiol.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion con toda seguridad á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición, de Francisco Zavala y Bohiguez, natural de Valencia, de 33 años de edad, casado, diamantista y que se dedicaba á la sustitucion de quintos; sus señas personales son: estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba cerrada, usa bigote, nariz y boca regulares, cara oval y color sano sin que se le observe seña alguna particular, cuyo actual paradero se ignora; pues así lo tengo dispuesto en providencia de 4 del actual en méritos de la causa criminal que sobre falsificacion de documentos se sigue contra el mismo; y se le cita y llama para que dentro del término de 40 días, contaderos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, para hacerle una notificación en méritos de la citada causa; si no comparece le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 6 de Junio de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—José Perez Cabrero, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotacion de la capellanía fundada por Doña Luisa María de Gonzalbo, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir del que se crean asistidos; prevenidas que de pasar dicho

término sin verificarlo, las providencias que se dicten les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 15 de Junio de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Juan Ruiz Lopez.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, ante mí dictada en autos que radican por la Escribanía de D. Nicolás Mateos y Fuentes, se cita y emplaza por segunda vez y término de cinco días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Doña María Garrido, José Pacheco y á los interesados en el patronato que fundó D. Pedro de Vera-Basurto, ó sus herederos y causahabientes, para que comparezcan por medio de Procurador en forma á contestar la demanda interpuesta por D. Guillermo Galvey y Capdepon sobre cancelacion de las hipotecas que á continuacion se detallan:

Una constituida en 8 de Mayo de 1785 por D. Juan Guerrero Espino y otros á favor de Doña María Garrido, viuda de Padilla, sobre obligacion de venderle una casa, calle de la Merced, núm. 48;

Otra de 13 de Junio de 1796 de pagar á José Pacheco 3.000 reales vellón á ciertos plazos;

Y otra, fecha 13 de Enero de 1749, por la que Andrés Obregon reconoció un censo de 6 ducados á favor del patronato de D. Pedro de Vera-Basurto;

Habiéndose hipotecado á la segunda de las tres expresadas obligaciones ocho aranzadas de tierra y viña, pago de Alfaraz, de este término.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se hace notorio por el presente y otros de su tenor.

Jerez de la Frontera 12 de Julio de 1878.—Antonio Jimenez. X—405

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el infrascrito actuario, en los autos de concurso de D. Rafael Lopez y Rodriguez, se convoca á junta de acreedores para que en ella presente el concursado proposiciones de convenio, señalándose para su celebracion el día 16 del próximo mes de Agosto, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á la que deberán concurrir por sí ó representados en legal forma, con los documentos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1878.—V. B.—F. Giner.—El actuario, Pio del Pozo. X—406

Madrid.—Centro.

En el concurso voluntario de acreedores de D. Francisco Cea y Aparicio se solicitó por este convenio con aquellos, y celebrada la oportuna junta el día 16 del corriente mes, ha sido aprobado el presentado por el concursado en las siguientes proposiciones:

1.ª Abonar á mis acreedores el 50 por 100 de sus respectivos créditos en el término de dos años y cuatro plazos iguales, á contar desde 1.ª de Enero del año próximo.

2.ª Garantizar el cumplimiento de esta obligacion D. Santiago Jimenez, vecino y propietario de la villa de Castro-Nuño, provincia de Valladolid, quien conmigo firma esta proposicion.

Lo que de orden del Sr. D. Enrique Adame y Muñoz, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber por medio del presente edicto para los efectos del 625 y demás concordantes de la expresada ley.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El actuario, José María Miller. X—409

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, se ha señalado el día 17 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, para la venta en pública licitacion de un terreno titulado de los Palomares, sito en el barrio de la Salud, que comprende una superficie de 70.832 pies cuadrados, que ha sido tasado en 4.427 pesetas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta es condicion indispensable consignar en la mesa del Juzgado la suma de 500 pesetas, y que los autos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario todas las horas y días hábiles hasta el de la subasta.

Madrid 13 de Julio de 1878.—El Escribano, Antonio Márcos. X—407

Málaga.—Alameda.

D. Ildelfonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Hago saber que el día 15 del presente mes tuvo lugar la primera junta general de acreedores de la Compañía mercantil fallida que giró en esta plaza bajo la razon social de Viuda de Frutos, Porta y Compañía, en la que resultó convenio entre dichos acreedores y la Compañía citada; y dada cuenta á este Juzgado, he acordado por auto del día de hoy la convocatoria de los que tengan derecho para oponerse á la aprobacion del referido convenio, con el fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tuvo lugar dicho convenio, lo deduzcan ante este Juzgado; apercibidos que trascurrido que sea el término referido sin haber presentado oposicion legal se acordará su aprobacion si corresponde con arreglo á derecho.

Dado en Málaga á 17 de Julio de 1878.—Ildelfonso Miguel Romero.—Por mandato de S. S. Licenciado Francisco Eloy Garcia. X—408

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes de D. Francisco Aguirre Gaviria y Urueta, que nació en Zarimuz, provincia de Guipúzcoa, el año 1774, hoy ausente de ignorado paradero, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan a deducirlo en forma en este Juzgado, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que hasta la fecha se han presentado sus parientes Don Domingo Aguirre Gaviria y Aramburu Zavaia, D. Millan Aguirre Gaviria y Beltran de Guevara y D. Julia Garciaarena y Aguirre Gaviria, representados por el Procurador Lansa-garrete, á cuya instancia se ha promovido este abintestado.

Librado en Vitoria á 17 de Julio de 1878.—Zenon Bombin.— Por su mandado, Pedro del Mármol. X—412

NOTICIAS OFICIALES

Montañesa Galáico-Leonesa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Consejo de administracion.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 20 del reglamento de la Sociedad, este Consejo ha acordado requerir por primera vez por medio de este periódico oficial á los Sres. D. Dacio Valverde, D. Jerónimo R. de la Parra, D. Jaime Jover, D. Ignacio Perez, D. Matias Ruiz, D. Pedro Maria Montoya, D. Ramon Pereira, D. Francisco Rueda, D. Ramon Ibarrola, D. Diego de Velasco, D. Wenceslao Cros, Doña Demetria Cros, Doña Carmen Cros, Doña Petra Bascañan, D. Telesforo Martinez, D. Saturnino Anonse, D. Marcial Sineiro Perez, D. Juan Antonio Rodriguez Paz, D. Antonio Fernandez Roldan, D. Francisco Córcoles Garcia, D. Manuel Martinez Garcia y D. Antonio Rentero y Villota, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de esta insercion, satisfagan el segundo dividendo pasivo por las acciones que respectivamente poseen; parándoles el perjuicio que haya lugar de no verificarlo.

Santander 13 de Julio de 1878.—El Presidente, Agustin Gutierrez. X—411

Banco de Fomento y de Ultramar, en liquidacion.

Los individuos de la Junta liquidadora que suscriben convocan á junta general extraordinaria de accionistas para dar cuenta del informe emitido por la Comision investigadora que se nombró en la reunion celebrada el 5 de Junio último.

La junta tendrá lugar el miércoles 24 del corriente, á las cuatro de la tarde, en los salones de Capellanes, casa núm. 40. Madrid 9 de Julio de 1878.—Simeon Tornos.—Bernardo de las Barceñas. X—35—2

Convocada en la GACETA y Diario oficial de Avisos del miércoles 10 del corriente la junta general de este Banco para el 24 del mismo, se advierte á los señores accionistas que para facilitar su asistencia á dicha junta deberán recoger las correspondientes papeleras de entrada, á cuyo efecto estará abierta la oficina de referido Banco, sita en la calle de Valverde, número 3, entresuelo izquierda, los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, hasta el dia inmediato anterior al de la junta.

Madrid 14 de Julio de 1878.—Los liquidadores, Simeon Tornos.—Bernardo de las Barceñas. X—2

Direccion del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado la certificacion núm. 1.061 del libro 41, expedida por el suprimido Consejo de administracion en 5 de Noviembre de 1862, importante cuatro reales fontaneros, se suplica á quien la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, casilla del centro de la plaza de Bilbao; pues pasados 40 dias desde la fecha de la publicacion de este anuncio quedará nula y sin ningun efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 18 de Junio de 1878.—El Ingeniero Director, J. Morer.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'21 el kiló gramo.

Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo.

Fuente abejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 5'02 el kilogramo.

Jamon, de 28 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'69 á 3'89 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kiló gramo.

Carbanzo, de 6 á 4'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra y de 0'54 á 1'25 el kilogramo.

Judias, de 5'50 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo.

Lentejas, de 7'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'58 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.

Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Zabon, de 1 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'35 la libra, y de 1'08 á 1'49 el kilogramo.

Papas, de 1 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'44 la libra, y de 0'88 á 0'94 el kilogramo.

Acete, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0'80 la libra, y á 4'40 el decalitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'85 á 6'93 el decalitro.

Petróleo, á 2'23 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

Trigo, precio medio, á 4'55 pesetas la fanega, y á 2'84 el hectó litro.

Cabado, precio medio, á 6'19 pesetas la fanega, y á 11'20 el hectó litro. Idem nueva, precio medio, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'95 el hectó litro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 436.— Carne-ros, 233.— Terneros, 42.— Total, 911.

Su peso en libras... 74.224.—Idem en kilogramos... 33.636.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PRODUCTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cents., and TOTAL. Lists various goods like Folsco, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 19 de Julio de 1878.—El alcalde, Marqués de Ferneres, Vicedel Villar.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del dia 19 de Julio de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Renta perpetua, Deuda exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists financial data for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, divs. 8'845 d. Paris, á 3 dias vista, franco 5'64.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Julio de 1878

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists meteorological data for Madrid.

Table with columns: Temperatura maxima del aire, Idem minima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 19 de Julio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviado, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en provincia alguna.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Esta noche se verificará en el Jardín del Retiro una funcion extraordinaria á beneficio de la viuda y huérfanos del distinguido maestro compositor D. Miguel Carreras y Gonzalez, Profesor que fué de la Real Capilla, honorario de la Escuela Nacional de Música é individuo de la Sociedad de Conciertos.

La Empresa del local y la Sociedad mencionada se han prestado benévola y generosamente á contribuir para que esta funcion obtenga los mayores beneficios posibles, cediendo la primera en favor de los beneficiados una cantidad respetable, y los individuos que forman la segunda, incluyendo á su Director, los sueldos que pudieran corresponderles.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

San Elias, Profeta, y Santas Librada y Margarita, virgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—A beneficio de la viuda y huérfanos del malogrado Maestro compositor de música D. Miguel Carreras y Gonzalez.—Dudas y celos.—El ramo de azucenas, baile.—Concierto bajo la direccion del Maestro Sr. Vazquez.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La ópereta nueva del maestro Hervé.—Gallo e gallina.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El terror de los mares.—Baile.—Arturo di Fuencarralle.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion, en la que hará su debut la tan reputada familia Boorn, y por última vez el grande espectáculo denominado Las ferias de Hong-Kong.

LA CHILENA.—(Pabellon del Circulo Madrileño, Paseo de la Castellana).—Gran baile escotado, de nuevo á una.